
Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 De Agosto De 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 13 De Abril Del 2000.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO
EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:
NÚMERO 69

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

Normas Preliminares Y Disposiciones Para La Prevención De Las Acciones Que Afecten El Equilibrio Ecológico

Capítulo I

DEL OBJETO DE LA LEY Y LOS CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1o.-

La presente Ley regula la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente y a los recursos naturales, en el ámbito de la competencia estatal.

En aquellas materias en que se haga necesaria la celebración de convenios con la Federación, se atenderán en todo momento las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 2o.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3o.-

El objeto de esta Ley es fijar las bases para:

- I. La preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- II. La formulación, ejecución y evaluación de las políticas y criterios ecológicos que se deben cumplir en el Estado;
- III. La formulación, operación y evaluación del Programa Estatal del Medio Ambiente, así como para el diseño y la implementación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la normatividad ambiental;

-
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección ambiental en el territorio estatal, y en su caso, concurrir con la Federación en la política que al efecto se dicte cuando el asunto sea de interés nacional;
 - V. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por sus efectos puedan generar desequilibrios ecológicos, alterar o dañar ecosistemas, procesos biológicos o el medio ambiente del Estado o de sus municipios;
 - VI. La creación, regulación, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas que esta Ley prevé, con la participación de las autoridades municipales que corresponda;
 - VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, perjudiciales al medio ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación;
 - VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de la jurisdicción del Estado, así como de las aguas nacionales que estén asignadas o concesionadas al gobierno estatal;
 - IX. La prevención y control de las actividades que propicien la contaminación de las aguas federales que el Estado o los municipios tengan asignadas o concesionadas, para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de los alcantarillados de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a las disposiciones aplicables;
 - X. El ordenamiento ecológico en el Estado y los municipios, así como de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en esta Ley o en otras disposiciones aplicables;
 - XI. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
 - XII. El fomento y promoción de la cultura ambiental en todos los sectores de la sociedad, del uso racional de los recursos naturales y de la tecnología e investigación forestal, en el ámbito estatal;
 - XIII. La regulación del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su composición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para y en la construcción u ornamentales, a efecto de que se desarrollen de conformidad con los criterios ecológicos establecidos;
 - XIV. La preservación, protección y restauración del medio ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, mercado, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;
 - XV. La evaluación del impacto ambiental de las obras y acciones de competencia estatal o municipal;

-
- XVI. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, conforme a esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XVII. La regulación de las áreas estatales urbanas que tengan un valor escénico o de paisaje para protegerlas de la contaminación visual.
- XVIII. La atención de emergencias o contingencias ambientales, de conformidad con las disposiciones que en materia de protección civil deban observarse, además de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIX. La concertación de acciones entre los sectores social y privado, en las materias de esta Ley;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XX. Propiciar el desarrollo sustentable de la Entidad, mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales no considerados en otras leyes.
- XXI. La participación del Estado en contingencias ambientales, cuando éstas incidan en dos o más municipios, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XXII. La orientación adecuada de la actividad agropecuaria que permita su manejo con criterios sustentables, preservando y conservando los recursos de suelo y agua de jurisdicción estatal;
- XXIII. La protección de la biodiversidad en el Estado; y,
- XXIV. Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva en la conservación, restauración, vigilancia y protección al ambiente en la Entidad.

Artículo 4.-

Se consideran de interés público:

- I. Los programas para el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, así como las acciones necesarias para su implementación, de conformidad con los criterios y bases previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- II. La declaratoria y el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, así como las medidas necesarias para protegerlas;
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar la protección de la biodiversidad, y el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre y acuática;
- IV. El saneamiento de cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- V. El establecimiento de los sitios necesarios para asegurar la protección de la biodiversidad y el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de fauna silvestre y acuática.
- VI. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- VII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

-
- VIII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- IX. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- X. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XI. Las investigaciones y estudios relativos a los recursos del suelo, flora, fauna y agua, y de métodos y prácticas más adecuados para su preservación;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XII. Las acciones tendentes a preservar los recursos suelos agropecuarios y agua de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión, propiciar el control de torrentes y evitar daño a presas y vasos en el Estado;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XIII. La protección del paisaje urbano del Estado;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XIV. El establecimiento de zoológicos para la preservación de especies de fauna raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- XV. Las interacciones del sector pesquero y acuícola con el medio ambiente y los ecosistemas acuáticos y marinos, de tal manera que garanticen su aprovechamiento sustentable.

Artículo 5°.-

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acuicultura: El cultivo de especies de la fauna y flora, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo ambiente acuático y biológico.
- II. Aguas continentales: Las de las corrientes de manantiales, ríos, lagos, lagunas, presas, bordos y abrevaderos.
- III. Aguas residuales: Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.
- IV. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- V. Áreas naturales protegidas del Estado: Las zonas del territorio de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- VI. Aprovechamiento racional: La extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente.

-
- VII. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- VIII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.
- IX. Comapas: Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.
- X. Comisión: Comisión Forestal del Estado.
- XI. Consejo: El Consejo Estatal de Ecología.
- XII. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras un medio ambiente ideal.
- XIII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIV. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural por elementos ajenos a él o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.
- XV. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XVI. Contingencia ambiental: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVII. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en sus reglamentos.
- XVIII. Cultura ecológica: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.
- XIX. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XX. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XXI. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XXII. Cuenca Hidrológica: El espacio físico geográfico que comprende una superficie de drenaje natural común, en donde interactúan los sistemas hidrológicos y físicos. Es el componente básico para el manejo de los recursos naturales.

-
- XXIII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIV. Ecología: La ciencia que estudia las relaciones e interacciones existentes entre los seres vivos y el ambiente, y que determina la distribución y abundancia de los mismos.
- XXV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- XXVI. Educación ambiental: El proceso permanente y sistematizado de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúa con la naturaleza en forma positiva.
- XXVII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXVIII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.
- (FE DE ERRATAS, PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XXIX. Emergencia ecológica: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXX. Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etnológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes.
- XXXI. Especie endémica: La especie cuya área de distribución natural se encuentra únicamente circunscrita a un espacio determinado o reducido.
- XXXII. Especie en peligro de extinción: La especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido disminuidas drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo rango de distribución por múltiples factores, tales como la destrucción o modificación de su hábitat, restricción severa de su distribución, sobrexplotación, enfermedades y depredación, entre otros.
- XXXIII. Especie amenazada: La especie que podría llegar a encontrarse en peligro de extinción, si siguen operando agentes desestabilizadores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat o que disminuyan sus poblaciones; en el entendido que especie amenazada es equivalente a vulnerable.
- XXXIV. Especie rara: La especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos.
- XXXV. Especie sujeta a protección especial: La especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida, o para proporcionar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas.

XXXVI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

XXXVII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación.

XXXVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre.

XXXIX. (DEROGADA, FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XL. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XLI. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XLII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XLIII. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XLIV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XLV. Materia prima: El producto natural que no ha recibido ningún proceso de transformación industrial.

XLVI. Mejoramiento: La modificación planeada de los elementos de la naturaleza, a fin de mejorar las condiciones ambientales.

XLVII. Normas oficiales mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

XLVIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XLIX. Pesca: El acto de extraer, capturar o coleccionar por cualquier procedimiento autorizado, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

-
- L. Preservación: El conjunto de políticas y medidas, para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.
- LI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente.
- LII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LIV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LVI. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LVII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LVIII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LIX. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LX. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXI. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXIII. Región ecológica: La unidad territorial que comparte características ecológicas comunes.
- LXIV. Región ecológica prioritaria: La unidad territorial que por sus características o por los procesos naturales que contiene sea indispensable su conservación, restauración o protección.
- LXV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXVI. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- LXVII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXVIII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXIX. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

-
- LXXI. Sedagro: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado.
- LXXII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXXIII. Sistema: El Sistema de Información y Vigilancia de los Ecosistemas y su Equilibrio en el Estado.
- LXXIV. Tratamiento de agua residual: El proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se les hayan incorporado.
- LXXV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXXVI. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004).
- LXXVII. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- LXXVIII. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXXIX. Zonificación: El proceso de aplicación de diferentes objetivos de manejo y reglas distintas a sitios particulares o zonas de un área.

Capítulo II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6o.-

La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos auxiliares en el ámbito de su competencia; y,
- II. A los ayuntamientos y a las dependencias y entidades municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 7º.-

Son autoridades responsables de aplicar esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- IV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- V. La Comisión de Pesca del Estado;
- VI. El Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

-
- VII. Los Ayuntamientos; y,
- VIII. Las demás dependencias y entidades estatales y/o municipales, que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 8o.-

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política ambiental y los criterios ecológicos en el Estado, en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- II. Aprobar, en su caso, a propuesta de la Secretaría, Comapas y/o de la Sedagro, los programas que incidan en las siguientes materias:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- a) Protección, preservación, fomento y conservación de los recursos naturales, no considerados en otras leyes, básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal, en el ámbito estatal;

- b) Reservas hidrológicas;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- c) Conservación, restauración y uso del suelo agropecuario y urbano;
- d) Preservación y protección del equilibrio ecológico en áreas que abarquen dos o más municipios, salvo cuando se refieran a espacios reservados a la Federación; y,
- e) Prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando se afecten áreas de dos o más municipios del Estado;

- III. Expedir, a propuesta de la Secretaría, los reglamentos de esta Ley sobre:

- a) La regulación de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que se puedan generar, se afecten ecosistemas de la Entidad o de sus municipios;
- b) La declaración y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;
- c) La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada por todas aquellas fuentes que no sean de jurisdicción federal;
- d) La regulación del aprovechamiento racional, y la prevención y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal;
- e) La evaluación del impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado;
- f) La regulación con criterios ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza

semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para y en la construcción u ornamentales;

- g) El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- h) La regulación de las zonas estatales urbanas, que tengan un valor escénico o de paisaje para protegerlas de la contaminación visual; e,

- i) Los demás que se consideren necesarios;

IV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

V. Aplicar los criterios de la Federación en las obras e instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales, a fin de que las descargas en los cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra Entidad Federativa, satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Aprobar e instrumentar el Ordenamiento Ecológico del Estado, con la participación de los ayuntamientos;

VII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, en las materias de esta Ley para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como, celebrar acuerdos y/o convenios con ayuntamientos sobre acciones de beneficio ecológico;

VIII. Promover la concertación de acciones con los sectores social y privado, en las materias de esta Ley;

IX. Imponer, en el ámbito de su competencia, a través de las dependencias y entidades que correspondan, las sanciones administrativas que contempla esta Ley; y,

X. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 9o.-

La Secretaría, en la materia de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política de desarrollo urbano del Estado, acorde a las disposiciones legales de carácter federal y estatal, que vinculen el crecimiento urbano con los aspectos de protección del ambiente y desarrollo sustentable;

II. Formular y aplicar, en su caso, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, los programas a que se refiere la fracción II del artículo 8º de esta Ley, propiciando a tal efecto la participación ciudadana;

III. Formular y aplicar los reglamentos a que se refiere la fracción III del artículo 8º de esta Ley;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

-
- IV. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, las declaratorias de las áreas naturales protegidas, con la opinión previa de la Comisión, tratándose de áreas forestales
 - V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento del ordenamiento ecológico del Estado;
 - VI. Regular, con criterios ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para y en la construcción, industria y ornamento;
 - VII. Emitir el dictamen de impacto ambiental que corresponda, sobre las propuestas para el establecimiento de desarrollos habitacionales, fraccionamientos, nuevos centros de población y demás obras civiles, en las que se observarán los aspectos del desarrollo urbano sustentable;
 - VIII. Coordinarse con las dependencias y entidades estatales y municipales, para prever las acciones a realizar sobre contaminación de las aguas, acorde a los lineamientos que en esta materia dicte la dependencia federal normativa;
 - IX. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia federal;
 - X. Evaluar y dictaminar en la competencia estatal, el impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones aplicables;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XI. Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que no estén bajo responsabilidad de otra dependencia o entidad, desde su extracción hasta su transformación, vigilando la utilización racional de los elementos naturales, cuando sean insumos en procesos de transformación y la utilización de los subproductos en el ámbito de su competencia;
 - XII. Imponer, en la esfera de su competencia, las sanciones que determina esta Ley; y,
 - XIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

Artículo 10.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 11.-

Los ayuntamientos, en la materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de áreas reservadas a la Federación o al Estado;

-
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal, podrán participar el Gobierno del Estado, la Federación u otros municipios;
 - V. Proponer la creación y administrar, en su caso, las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, en coordinación con el Gobierno del Estado;
 - VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industriales o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sea de competencia federal;
 - VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
 - VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
 - IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
 - X. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría, en proyectos de obras, acciones y servicios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
 - XI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
 - XII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por ruido, vibraciones, malos olores y contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren;
 - XIII. Proponer a la Secretaría la emisión de la manifestación de impacto ambiental, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas que administren, en base a las disposiciones que al efecto establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - XIV. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

-
- XV. Regular la imagen de sus centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
 - XVI. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
 - XVII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos, en su caso, en coordinación con el Gobierno del Estado;
 - XVIII. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de este ordenamiento;
 - XIX. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia;
 - XX. Formular y aplicar programas de ordenamiento ecológico municipal; y,
 - XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 12.-

El Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación y/o los ayuntamientos, a fin de establecer medidas de coordinación, concertación o fortalecimiento de las actividades que regula esta Ley.

Capítulo III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE ECOLOGÍA

Artículo 13.-

Se crea la Comisión Estatal de Ecología como órgano rector y de vinculación del sector gubernamental con los sectores social y privado, en la materia que regula esta Ley.

Artículo 14.-

La Comisión Estatal de Ecología se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría;
- III. El Secretario de Educación del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado;
- V. El Secretario de Turismo del Estado;

-
- VI. El Secretario de Salud del Estado;
 - VII. El Director General de la Comisión Forestal del Estado;
 - VIII. El Director General de la Comisión de Pesca del Estado;
 - IX. El Director General del Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado;
 - X. El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y,
 - XI. El Presidente del Consejo Estatal de Ecología.

Podrán participar en las reuniones de la Comisión Estatal de Ecología, por invitación de su Presidente, representantes de las dependencias y entidades federales y estatales, de los ayuntamientos, de las instituciones de educación superior, organismos de investigación científica, colegios u organizaciones de profesionistas y de comunidades indígenas, los que tendrán voz pero no voto.

Las reuniones de la Comisión Estatal de Ecología, serán convocadas y presididas por el Presidente; en su ausencia las convocará y presidirá el Secretario Técnico. Se celebrarán sesiones ordinarias semestrales o extraordinarias cuando el Presidente o el Secretario Técnico lo estimen necesario, a las que deberán acudir los miembros propietarios, o en su caso, los suplentes.

El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien presida voto de calidad en caso de empate.

El Secretario Técnico llevará el control de la realización de las sesiones y el registro de los acuerdos que se tomen, así como el seguimiento de su cumplimiento.

Artículo 15.-

La Comisión Estatal de Ecología, tendrá las siguientes atribuciones

- I. Elaborar el Programa Estatal del Medio Ambiente, privilegiando su congruencia con la planeación y programación ecológica federal, considerando las opiniones del Consejo y de la ciudadanía en general.
- II. Establecer los lineamientos para la ejecución de las acciones en la materia de esta Ley;
- III. Evaluar la aplicación de los programas estatales que contempla esta Ley;
- IV. Fomentar la congruencia y coordinación entre los programas y acciones, que en materia de medio ambiente operen o lleven a cabo los gobiernos federal, estatal y municipales en el Estado;
- V. Promover la constitución de las Comisiones Municipales de Ecología, y en su caso, coadyuvar a su funcionamiento;
- VI. Conocer de las opiniones que de acuerdo a su competencia le presente el Consejo, a través de su Presidente; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines y del objeto de esta Ley.

Artículo 16.-

En cada municipio del Estado, podrá constituirse una Comisión Municipal de Ecología, como órgano rector en materia ambiental municipal, misma que será presidida por el Presidente Municipal y deberá estar integrada por lo menos por dos regidores y un representante de los sectores social y privado que el propio ayuntamiento determine. Su funcionamiento se establecerá en las disposiciones que para tal efecto emita el ayuntamiento respectivo.

Artículo 17.-

Las Comisiones Municipales de Ecología, tendrán las siguientes funciones:

- I. Elaborar y proponer el Programa Municipal de Ecología, cuidando su congruencia con la planeación y programación ecológica del Gobierno del Estado;
- II. Proponer a los gobiernos estatal y municipal, programas y acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio;
- III. Vigilar el cumplimiento de los programas municipales de ecología;
- IV. Promover, en el ámbito de su competencia, la participación de los sectores público, social y privado en la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y,
- V. Aquéllas que determinen las disposiciones municipales aplicables.

Capítulo IV**DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA****Artículo 18.-**

Se crea el Consejo Estatal de Ecología, como órgano técnico permanente de consulta, concertación social y asesoría del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, en las materias que regula esta Ley. Su funcionamiento se regulará por el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo a propuesta de éste.

Artículo 19.-

El Consejo Estatal de Ecología se integrará por:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- I. Un Presidente, que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público, y que será electo por el Congreso del Estado de una terna que proponga el Gobernador del Estado para ese efecto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Hasta veintiún vocales consejeros, representantes de los sectores académico, no gubernamental, social y de gobierno, siguientes:
 - a) Tres Legisladores de la Comisión de Ecología del Congreso del Estado;
 - b) Cuatro representantes de los organismos no gubernamentales;

-
- c) El Director de Ecología de la Secretaría;
 - d) El Secretario de Educación del Estado;
 - e) El Director de la Comisión Forestal del Estado;
 - f) El Coordinador General de Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
 - g) Cuatro representantes del sector académico y científico;
 - h) Tres representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y/o comerciales; e,
 - i) Tres representantes de las universidades del Estado.

Podrán participar en las reuniones del Consejo, por invitación del Presidente, representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, de las instituciones de educación superior, organismos de investigación científica, y colegios u organizaciones de profesionistas y del sector social, los que tendrán voz pero no voto.

Las reuniones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Secretario Técnico. Se celebrarán sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que el Presidente, el Secretario Técnico o la mayoría de los miembros lo estime necesario o le sea solicitado por el Ejecutivo Estatal, a las que deberán acudir los miembros propietarios, o en su caso los suplentes respectivos.

El quórum para sesionar, será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario Técnico llevará el control de la realización de las sesiones y el registro de los acuerdos que se tomen.

Artículo 20.-

El Consejo Estatal de Ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración y/o adecuación del Programa Estatal del Medio Ambiente;
- II. Opinar y en su caso, sugerir lo procedente, sobre el Programa Estatal de Conservación, Restauración y Uso del Suelo;
- III. Recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Estatal del Medio Ambiente;
- IV. Promover la participación de los sectores público, social y privado en las materias objeto de esta Ley;
- V. Recomendar la realización de estudios referentes a los problemas que surjan en materia ambiental, vinculados con la salud y bienestar de los habitantes de la Entidad; proponiendo objetivos, prioridades y políticas para la solución de éstos;

-
- VI. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas;
 - VII. Promover la constitución de Consejos Municipales de Ecología;
 - VIII. Organizar y participar en eventos y foros donde se analice la protección al ambiente y el equilibrio ecológico en el Estado; y,
 - IX. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines y del objeto de esta Ley.

Capítulo V

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA EN EL ESTADO

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 21.-

Para la formulación y conducción de la política ecológica estatal y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente y a los recursos naturales que no estén considerados en otras leyes, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación y equilibrio depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del país y del Estado;
- II. Los recursos naturales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, sin poner en riesgo los ecosistemas;
- III. Las autoridades y los particulares deben ser copartícipes y corresponsables en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos y el deterioro ambiental;
- VI. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerarán los criterios de preservación y restauración propios del Ordenamiento Ecológico del Estado;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;

-
- IX. Los sectores productivos de la actividad agropecuaria, fomentarán la conservación de los recursos suelo y agua, como elementos básicos en la planeación de su desarrollo;
- X. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquéllas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico;
- XI. Las autoridades estatales competentes, en igualdad de circunstancias que las de los Estados vecinos, promoverán la preservación, conservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales; y,
- XII. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.-

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

Con arreglo a las disposiciones de esta Ley, cada ayuntamiento dictará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal, que deberá ser aprobada por su Cabildo.

Los Presidentes Municipales difundirán ampliamente la política ecológica municipal entre los habitantes de los municipios.

Capítulo VI

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA EN EL ESTADO

Sección I

La Planeación Ecológica y los Instrumentos Económicos

Artículos 23.-

En la planeación del desarrollo integral del Estado, se considerarán las políticas que definan el Ordenamiento Ecológico que establezca la Federación, el Programa Nacional del Medio Ambiente, las que se determinen de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.-

El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal de Ecología y con el apoyo del Consejo, formulará el Programa Estatal del Medio Ambiente, conforme a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones sobre la materia, y vigilará a través de la Secretaría, su aplicación y evaluación periódica.

El Gobierno del Estado, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, concibiendo a estos instrumentos, como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando a realizar acciones que favorezcan al medio ambiente.

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Sección II

El Ordenamiento Ecológico

Artículo 25.-

El Ordenamiento Ecológico del Estado deberá observar los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas de la Entidad tienen sus propias características y funciones, que deben ser respetados para su conservación, preservación y aprovechamiento; y,
- II. La vocación natural del suelo, el uso actual y potencial, y los usos condicionados que conlleven al desarrollo sustentable del territorio estatal.

Artículo 26.-

El Ordenamiento Ecológico del Estado será considerado en:

- I. Los programas de desarrollo urbano estatal y municipales;
- II. La fundación de nuevos centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo;
- IV. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el gobierno estatal de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;

-
- V. La realización de obras públicas, que implique el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
 - VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y,
 - VII. Los demás supuestos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.-

El Ordenamiento Ecológico del Estado se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, su objeto será regular el uso del suelo con las actividades productivas para proteger el medio ambiente, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

El Ordenamiento Ecológico del Estado incluirá en su proceso de elaboración, la participación social a través de procesos de consulta en los ámbitos local y regional que para este fin se establezcan.

La Secretaría proporcionará el apoyo necesario a los ayuntamientos para la integración de los ordenamientos ecológicos municipales, con el objeto de proteger el medio ambiente en la localidad, atendiendo a sus fortalezas naturales y buscando la conjunción del desarrollo con la sustentabilidad.

Los ordenamientos ecológicos estatal y municipales, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, para su observancia y efectos procedentes.

Los ordenamientos ecológicos estatal y municipales se instrumentarán para su observancia obligatoria, en la aplicación de las políticas estatales en materia de medio ambiente y equilibrio ecológico.

Sección III

Los Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo.

Artículo 28.-

En la planeación y realización de acciones que promuevan el desarrollo integral del Estado y los municipios, a cargo de las dependencias y entidades estatales y municipales, conforme a sus respectivas competencias, se observarán los criterios ecológicos específicos que establece esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Sección IV

La Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos

Artículo 29.-

La regulación ecológica de los asentamientos humanos deberá preservar, mejorar y restaurar el entorno ambiental, equilibrando el hábitat y los elementos naturales para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 30.-

Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el ámbito de competencia estatal, las dependencias y entidades de la administración pública y los ayuntamientos, considerarán los siguientes criterios:

-
- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los criterios ambientales y de sustentabilidad y con el diseño y construcción de la vivienda;
 - II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,
 - III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

Artículo 31.-

Los criterios para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el Gobierno Estatal; y,
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría.

Artículo 32.-

En el Estado, el desarrollo urbano se sujetará a lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El cumplimiento del Ordenamiento Ecológico del Estado;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la autoridad estatal, municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV. La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales;
- VI. La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes; y,
- VII. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Artículo 33.-

En materia de vivienda, se promoverá que en los desarrollos habitacionales y acciones para su consecución se observen:

-
- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales, así como el tratamiento y reciclaje de éstas;
 - II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
 - III. La incorporación en la planeación, diseño y construcción, de elementos y criterios estéticos y arquitectónicos que armonicen con el entorno, privilegiando el uso de materiales locales y respetando las tradiciones culturales en la edificación. Los elementos anteriores deberán asimismo observarse para el aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento, facilitando la ventilación natural;
 - IV. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y,
 - V. El uso de materiales de construcción que ocasionen el menor impacto negativo al ambiente.

Sección V

La Evaluación del Impacto ambiental

Artículo 34.-

Los responsables de la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos en aquellas materias no reservadas a la Federación, deberán presentar una manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta y/o de los ayuntamientos correspondientes; así mismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 35.-

Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal;
- II. Vías de comunicación de jurisdicción estatal;
- III. Zonas y parques industriales, plantas industriales o establecimientos de servicios, en los que no se realicen actividades altamente riesgosas;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias de competencia estatal, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;
- V. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y,
- VIII. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 36.-

Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

El contenido, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental, serán establecidas por las disposiciones reglamentarias correspondientes; asimismo se establecerán las obras o actividades que por sus características o dimensiones, solo requieran de un informe preventivo.

No se autorizarán obras o actividades que contravengan lo establecido en el ordenamiento ecológico correspondiente, y en los programas de desarrollo urbano y otros similares.

La Secretaría emitirá los términos de referencia básicos para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, a través del reglamento respectivo.

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Secretaría, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, cuando de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Los prestadores de servicios profesionales, interesados en la elaboración de manifestaciones de impacto ambiental o en la prestación de algún servicio relacionado a esta materia, deberán solicitar su inscripción ante la Secretaría, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que para tal efecto emitirá la dependencia.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 37.-

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, en los casos previstos en el artículo 35 de esta Ley, dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los gobiernos municipales involucrados; en dicha resolución podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización; y,
- III. Otorgarla, condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución o la realización de la obra prevista.

La Secretaría, con el auxilio de los gobiernos municipales que corresponda, supervisará durante la realización y operación de las obras realizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de las condicionantes emitidas en la resolución correspondiente.

Sección VI

La Investigación y Educación Ambiental

Artículo 38.-

La Secretaría de Educación del Estado promoverá:

- I. La concientización de la sociedad para la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza;
- II. La incorporación en sus planes y programas de estudio, de los aspectos de contenido ecológico en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, destacando lo relativo a la preservación y protección del ambiente y de la biodiversidad, y del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes para propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica;
- IV. El desarrollo de una política educativa, que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, elaborando programas de educación ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política educativa de formación ambiental;
- V. Que las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de la biodiversidad de la Entidad;
- VI. La integración y ejecución de investigaciones científicas y sociales, además de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas; y,
- VII. La difusión de temas ambientales, a través de los medios de comunicación.

Artículo 39.-

La Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan las disposiciones aplicables. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ambientales en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Artículo 40.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 41.-

A fin de difundir la Educación de conservación de suelos agropecuarios y aguas, entre la población rural del Estado, la Secretaría utilizará los medios de comunicación, mediante la concertación de acuerdos con las agrupaciones o cámaras de Radio, Televisión, Prensa escrita, Iniciativa Privada y Organizaciones Sociales que coadyuven a la difusión de los programas y campañas que instrumenten.

Artículo 42.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 43.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Sección VII

La Vigilancia e Información Ecológica

Artículo 44.-

La Secretaría integrará y operará un Sistema de Información y Vigilancia de los Ecosistemas y su Equilibrio en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información ambiental; para lo cual, podrá coordinar sus acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y con los ayuntamientos del Estado. Asimismo, propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y municipales para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación en zonas de protección federal, ubicadas en el territorio del Estado de Michoacán.

El sistema mencionado comprenderá la información y vigilancia de las normas biotecnológicas, así como todos los avances científicos, en la forma y términos que señalen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 45.-

Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, la Secretaría publicará cada año en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los de mayor circulación en la Entidad, un informe sobre el estado del medio ambiente en Michoacán, en el que se incluirá la evaluación de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro, si existe, y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

Artículo 46.-

Las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, proporcionarán a la Secretaría la información pertinente para la integración y funcionamiento del Sistema a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 47.-

A efecto de remitir la información al Sistema, las dependencias y entidades y los ayuntamientos, estarán facultados para requerir los datos y estadísticas necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades que regula esta Ley.

Sección VIII

Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 48.-

Los productores, empresas y organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, obteniendo con ello la calidad de industria limpia o no contaminante.

Artículo 49.-

Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

TÍTULO SEGUNDO

La Preservación Y Restauración Del Equilibrio Ecológico Y La Conservación De Los Recursos Naturales

Capítulo I

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 50.-

Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del hombre no sólo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino de los ecosistemas naturales que proporcionan las condiciones adecuadas para el desarrollo de los seres humanos;
- II. La preservación del equilibrio ecológico, es condición imprescindible para la conservación del medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales del Estado;

-
- III. La restauración del equilibrio ecológico es indispensable para evitar cambios climáticos, frenar la desertificación y salinización del suelo y agua, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de la flora y la fauna.
 - IV. Los lineamientos establecidos por la Federación en materia de prevención y conservación, deberán de aplicarse en los programas de la Entidad; y,
 - V. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población, en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 51.-

Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, deberán observarse por las autoridades estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en:

- I. El Ordenamiento Ecológico del Estado;
- II. Los programas de desarrollo urbano estatal y municipal;
- III. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- IV. Los aprovechamientos cinegéticos y de la flora silvestre; y,
- V. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 52.-

La Secretaría, con el apoyo de otras dependencias y entidades estatales y ayuntamientos, determinará las zonas y bienes estatales que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 53.-

La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la conservación, restauración o protección del equilibrio ecológico, en aquellas zonas de jurisdicción estatal que se encuentran sujetas a graves procesos de deterioro ecológico, las cuales para efectos de esta Ley, serán consideradas regiones ecológicas de atención prioritaria.

Artículo 54.-

Para efectos de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, el Titular del Poder Ejecutivo, propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y los términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de recursos naturales, incluyendo al suelo.

Artículo 55.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 56.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 57.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 58.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 59.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Capítulo II

DEL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN FORESTAL

Artículo 60.
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 61.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 62.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 63.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 64.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 65.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 66.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 67.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 68.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 69.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 70.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 71.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 72.-
(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 73.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 74.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 75.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 76.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 77.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 78.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 79.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 80.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 81.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 82.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 83.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 84.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 85.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 86.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 87.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 88.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004).

Capítulo III

DEL USO RACIONAL DEL AGUA

Artículo 89.-

Para el uso racional del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con equidad;
- II. La promoción del uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, y el impulso de una cultura del agua que considere a este elemento como vital y escaso;
- III. El uso eficiente del agua de aprovechamiento municipal, así como, la preservación de su cantidad y calidad, es condición insustituible para preservar las aguas superficiales, los mantos acuíferos y mantener el equilibrio ecológico;
- IV. La conservación e incremento de la calidad y cantidad de agua, requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga;
- V. En la agricultura y la industria el agua se debe usar eficiente y racionalmente;
- VI. El aprovechamiento adecuado del agua y la captación de aguas pluviales, debe fomentarse entre la población;
- VII. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces y vasos, y la infiltración de aguas para garantizar el balance hidráulico y reabastecer mantos freáticos y subterráneos; y,
- VIII. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales o del subsuelo, debe sujetarse a las condiciones y volúmenes señalados en los títulos o concesiones respectivas.

Artículo 90.-

Los criterios para el uso racional del agua de jurisdicción estatal, deberán considerarse en:

- I. La formulación y ejecución del Programa Estatal Hidráulico;
- II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el gobierno estatal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con el uso eficiente del agua;
- III. Las acciones, programas y lineamientos técnicos para el aprovechamiento y uso eficiente del agua de uso municipal, agrícola e industrial;
- IV. El otorgamiento de autorización para la desviación y extracción o derivación de agua de jurisdicción estatal;
- V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, que sirven a los centros de población e industrias;
- VI. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales, en aquellos sitios en los que sea factible proporcionar el servicio;
- VII. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la cual se requerirá y normará la construcción de la red de alcantarillado y el sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

-
- VIII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a la red municipal de agua potable y/o alcantarillado, mismos que solo se expedirán por la autoridad competente, cuando el solicitante demuestre contar con los sistemas adecuados o depósitos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales; y,
- IX. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que procurará hacerse con aguas residuales tratadas.

Artículo 91.-

La Secretaría vigilará el cumplimiento de los criterios que establece el artículo anterior y requerirá a la autoridad estatal competente su cumplimiento, para la expedición de las autorizaciones que correspondan.

El Programa Estatal Hidráulico, será elaborado y aplicado por el Comapas y la Sedagro, en el ámbito de su competencia, con el apoyo de la Secretaría, el cual deberá ser presentado a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo en el seno de la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 92.-

La Secretaría, en coordinación con el Comapas y los ayuntamientos que correspondan, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección en ríos, manantiales, zonas de recarga, depósitos y en general de aguas de la jurisdicción Estatal.

La Secretaría, en coordinación con el Comapas, organizará y operará un Sistema Estatal de Monitoreo Sobre el Manejo de Aguas Residuales, con el objeto de establecer las medidas y correctivos necesarios para el mejor tratamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como para diagnosticar las fuentes contaminantes, para que en su caso, se apliquen por la autoridad las medidas preventivas y/o las sanciones correspondientes.

La Sedagro, a través de sus distritos de desarrollo rural, promoverá la elaboración de estudios y la aplicación de acciones, técnicas y medidas adecuadas para el aprovechamiento y uso eficiente del agua en los cultivos, desde la conducción, distribución y hasta la aplicación parcelaria, considerando la utilización de sistemas adecuados de riego, técnicas de riego parcelario, conservación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola.

La Sedagro impartirá capacitación a profesionistas, técnicos y productores sobre el aprovechamiento y uso eficiente del agua para riego agrícola.

Artículo 93.-

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, determinará el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas para la prestación de servicios públicos al Estado, y coadyuvará para tal efecto con los ayuntamientos, dando prioridad al uso doméstico.

Artículo 94.-

El Programa Estatal Hidráulico considerará los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga en la Entidad;
- II. Un inventario de los aprovechamientos superficiales y subterráneos del Estado, que permita identificar el nivel de aprovechamiento actual del agua para usos municipal, agrícola e industrial en las distintas cuencas hidrológicas y acuíferos para planear las acciones sobre uso eficiente del agua en el ámbito estatal;

-
- III. La planeación y ejecución de las acciones necesarias, para difundir las técnicas y medidas adecuadas para el uso eficiente del agua en sus diferentes usos;
 - IV. La incorporación a las actividades agrícolas, de técnicas y medidas que coadyuven al uso eficiente del agua de riego;
 - V. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los mantos acuíferos en explotación;
 - VI. La investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
 - VII. El fomento a la educación sobre el uso y conservación del agua;
 - VIII. El estudio y recomendación a los organismos operadores de agua, la eficientización de la operación de los sistemas de captación, almacenamiento y distribución de agua;
 - IX. La sustitución de agua potable por agua residual, en los usos productivos que así lo permitan;
 - X. Las disposiciones sobre las descargas de aguas residuales de origen industrial a los cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en las cuales:
 - a) Se observarán las condiciones particulares de descarga, cuando las aguas se viertan en cuerpos de agua estatales o en sistemas de drenaje y alcantarillado; y,
 - b) Se deberán instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando rebasen los límites permitidos conforme a las normas técnicas aplicables;
 - XI. Las disposiciones sobre las descargas en los cuerpos receptores de aguas estatales de origen doméstico, comercial y de servicios, colectadas por los sistemas de drenaje y alcantarillado, en las cuales, los ayuntamientos deberán:
 - a) Observar las condiciones particulares de descarga;
 - b) Administrar o concesionar sistemas o plantas de tratamiento estatales, en coordinación con las autoridades competentes; y,
 - c) Apoyar en la realización de muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales, provenientes de los sistemas de tratamiento, en auxilio de las autoridades competentes.

Capítulo IV

DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 95.-

La Comisión de Pesca del Estado, en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Federación y los ayuntamientos en la integración de un Inventario Estatal de los Recursos Pesqueros y Acuícolas, con la finalidad de planear y programar, en su competencia, las acciones necesarias para su protección y explotación racional en la Entidad.

La Comisión de Pesca del Estado, para los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, sin afectar su capacidad de renovación ni la calidad de su hábitat;
- II. Coadyuvar con la Federación, a revertir el daño causado por la sobreexplotación de los recursos pesqueros, especialmente en las especies endémicas o en peligro de extinción;
- III. Participar con las autoridades competentes, en la regulación sanitaria para la importación, exportación, confinamiento, comercialización, industrialización y siembra de organismos en cualquier etapa de su desarrollo biológico;
- IV. Apoyar la difusión, promoción y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de regulación pesquera;
- V. Colaborar con las dependencias y entidades federales y estatales, en el establecimiento y observancia de los periodos de veda;
- VI. Promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de zonas de refugio o de reserva de especies endémicas o en peligro de extinción;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la expedición de permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos pesqueros;
- VIII. Participar con las autoridades federales, estatales y municipales en la ejecución de los programas de inspección y vigilancia; y,
- IX. Consolidar la investigación prospectiva, para aprovechar el potencial de las costas del Estado y proponer nuevas zonas de captura en aguas continentales.

Capítulo V

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y DE SUS ELEMENTOS

Artículo 96.-

Para el uso racional del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso racional del suelo es condición insustituible para preservar el equilibrio ecológico, estabilizar el clima, frenar la desertificación y salinización, evitar su erosión y mejorar la recarga de los acuíferos;
- II. El suelo tiene diversas particularidades que definen su vocación natural, por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con ésta;
- III. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales deben propiciar un uso racional del suelo; y,
- IV. El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y su explotación racional atendiendo a su vocación natural, y además, privilegiarán la utilización de las tierras ociosas.

Para la protección, aprovechamiento racional y restauración del suelo en zonas de jurisdicción estatal, se considerarán los criterios que se establecen en este artículo, en:

- a) La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;
- b) Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas;
- c) Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, aprovechamiento racional y restauración del suelo y sus recursos; y,
- d) Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sus minerales, que no sean de competencia federal.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 97.-

La Sedagro, la Secretaría, en el ámbito de sus competencias, supervisarán que en el territorio Estatal las actividades agropecuarias se realicen aplicando las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de los suelos agropecuarios y urbanos.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 98.-

Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso del suelo agropecuario o urbano, se deberán presentar los estudios de impacto y riesgo ambientales respectivos, los que deberán ser presentados ante la Sedagro o la Secretaría, según se trate de la actividad que motiva dicho cambio, las que resolverán lo procedente en los términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 99.-

El Titular del Poder Ejecutivo, instrumentará a través de la Sedagro, programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos agropecuarios, adoptando técnicas agroecológicas, en coordinación con las autoridades Federales y Estatales competentes.

Capítulo VI

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 100.-

En los términos de esta Ley, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos, efectos y modalidades que en este ordenamiento se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes y las leyes aplicables. Esas zonas serán consideradas como áreas naturales protegidas y de interés público.

Artículo 101.-

La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

-
- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
 - II. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
 - III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos que no estén considerados en otras leyes.
 - IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio y la educación sobre el medio natural;
 - V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso sustentable de los recursos naturales de la Entidad;
 - VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas y forestales, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;
 - VII. Proteger sitios escénicos, para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
 - VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado;
 - IX. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas; y,
 - X. La restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 102.-

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal son:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a preservación ecológica; y,
- III. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 103.-

Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, decretadas por el gobierno estatal y los ayuntamientos en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

Artículo 104.-

Las zonas sujetas a preservación ecológica, son aquellas constituidas por el gobierno estatal y/o los ayuntamientos, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más

ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.

a) Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 105.-

Las áreas naturales protegidas estatales, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 106.-

La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignarán los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad que corresponda.

Artículo 107.-

Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad, la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del sistema estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promoverá la constitución de un fondo para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés estatal, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios inmersos en las áreas naturales protegidas.

El patrimonio del fondo se constituirá de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

b) De las declaratorias de áreas naturales protegidas en el Estado

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 108.-

Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, según proceda, previo estudio técnico que se elabore en los términos que emita la Secretaría, la que coordinará dicho estudio con la participación de los ayuntamientos que corresponda, las dependencias y entidades federales y estatales competentes y, en su caso, los sectores público y social.

Artículo 109.-

La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, y éste a su vez, podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal.

Artículo 110.-

Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

-
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y,
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 111.-

La Secretaría formulará el plano de los terrenos de la zona tendiente a declararse como área natural protegida, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios y/o poseedores de propiedad alguna en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios y/o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

A los propietarios y poseedores de predios que integren el área destinada a declararse como protegida, se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para la declaratoria de área natural protegida, para que dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, se presenten ante el ayuntamiento de que se trate y/o Secretaría a acreditar su derecho de propiedad o posesión.

A los poseedores y/o propietarios de esas áreas, que no hayan acudido al ayuntamiento respectivo o a la Secretaría, o bien se ignore su identificación y domicilios, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio del procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en los periódicos de mayor circulación en el Estado, de la región en donde se ubique el área en cuestión y el Periódico Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos en un término de quince días a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La publicación surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

Artículo 112.-

Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad competente, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen en los términos de esta Ley.

Artículo 113.-

Las áreas naturales protegidas estatales podrán comprender, de manera parcial o total, los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y, una vez cumplido el procedimiento de la declaratoria, quedarán bajo las prescripciones de protección, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 114.-

Las dependencias o entidades y/o los ayuntamientos que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida, elaborarán el respectivo Programa de Manejo, con la participación de los municipios que correspondan y con la coordinación de la Secretaría, en el plazo máximo de un año, mismo que deberá ser señalado en la declaratoria que se haya expedido.

Una vez elaborado el programa de manejo, la Secretaría podrá otorgar a los ayuntamientos, ejidos, comunidades, organizaciones sociales o personas morales interesadas, la administración de estas áreas, para lo cual se suscribirán acuerdos o convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría supervisará y evaluará el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 115.-

El Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, deberá sujetarse a los términos que establezca la Secretaría y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y,
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.

Artículo 116.-

Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo y en las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

De La Protección Al Ambiente

Capítulo I

DE LA PROTECCIÓN FORESTAL Y DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 117.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 118.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 119.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 120.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 121.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 122.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 123.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 124.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 125.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 126.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 127.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 128.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 129.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 130.

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 131.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 132.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 133.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 134.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 135.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 136.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 137.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 138.-

(DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Capítulo II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 139.-

Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo; y,
- V. En las zonas de riego, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales y/o del subsuelo.

Artículo 140.-

Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. La determinación de tarifas de consumo de agua potable; y,
- III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 141.-

Para la prevención y control de la contaminación del agua, le corresponderá:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Comapas y/o de la Secretaría:
 - a) Llevar, con el apoyo de las dependencias y entidades federales y de los ayuntamientos, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad;
 - b) Requerir a quienes deseen descargar a dichos sistemas y no cumplan con las normas oficiales mexicanas, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales,

o en su caso, la aceptación del ayuntamiento para tomar a su cargo dicho tratamiento, en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

- c) Determinar el monto de los derechos que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, para que la dependencia o entidad estatal o los ayuntamientos, puedan llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y,
- d) Promover y regular la aplicación de tecnologías apropiadas, para el reciclado de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

II. A los ayuntamientos:

- a) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, debiendo proporcionarlo a la Secretaría y a las dependencias federales competentes, para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas,
- b) Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen las dependencias federales que corresponda, a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal; y,
- c) Promover el reuso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 142.-

Para evitar la contaminación del agua, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y/o los ayuntamientos regularán:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario, que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y,
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 143.-

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corrientes de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes, sin previo tratamiento, sin el permiso o autorización respectiva.

Artículo 144.-

Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones

o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de aguas; y,
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado, y en la capacidad de los sistemas hidráulicos y de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 145.-

Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas, y corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido.

El diseño o modificación de los sistemas de tratamiento, cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, requerirá la autorización de la Secretaría.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de aguas residuales generadas en industrias, que se están abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal o aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría o los ayuntamientos en sus ámbitos de competencia, requerirán del dictamen o la opinión de las dependencias o entidades federales competentes sobre los proyectos respectivos.

Artículo 146.-

Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá ante la autoridad competente, la negativa del permiso, la autorización correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

Artículo 147.-

Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales, y los ayuntamientos, deberán cumplir con las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan y con lo que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 148.-

El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 149.-

La Secretaría, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades federales y estatales competentes, y con el apoyo de los ayuntamientos, realizará un monitoreo sistemático permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos, y aplicará las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P. O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Capítulo III

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO AGROPECUARIO

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 150.-

La Sedagro, con la participación que corresponda, realizará a través de sus distritos de desarrollo rural, los estudios, investigaciones, experimentaciones y demostraciones necesarias para determinar localmente los mejores métodos para conservar y proteger el recurso suelo agropecuario, entre los que se incluirán los indispensables para evitar los cambios de los métodos y procedimientos de cultivo que aceleren la erosión.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 151.-

La Sedagro, y la Secretaría formularán y aplicarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el programa Estatal de conservación, restauración y uso del suelo agropecuario y urbano, el cual deberán someter a la consideración del Poder Ejecutivo, en el seno de la Comisión Estatal de Ecología.

Las Dependencias y Entidades que tengan relación con el sector agropecuario, coadyuvarán en la formulación y ejecución de este programa.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 152.-

La implantación de medidas o prácticas de conservación, restauración y protección del suelo agropecuario, deberá realizarse empleando en primer lugar procedimientos educativos que tomen en consideración las características y condiciones socioeconómicas de los habitantes de las comunidades.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 153.-

La Sedagro propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y/o convenios de coordinación con la Federación, municipios, organismos privados y productores agropecuarios para concertar recursos y acciones que promuevan la conservación y protección del suelo agropecuario en el Estado.

La Sedagro y la Secretaría integrarán y operarán el Inventario Estatal de Áreas y Zonas Erosionadas agropecuarias, que permitan obtener un diagnóstico actual para conocer el deterioro del suelo en las distintas regiones del Estado, para planear y ejecutar las acciones de conservación y restauración que garanticen el aprovechamiento sostenible y productivo del recurso.

La Sedagro y la Secretaría otorgarán permanentemente información, capacitación y orientación a los productores, técnicos y profesionistas del campo, sobre los métodos, procedimientos y formas de uso del suelo agropecuario.

Capítulo IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 154.-

Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Artículo 155.-

En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras;
- II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;
- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán en los casos de competencia federal su instalación;
- IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes;
- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública los que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Realizarán campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores;
- VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
- VIII. Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, para lo cual en su caso solicitarán el apoyo técnico de la Federación. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que para tal efecto se celebre;
- IX. Establecerán los requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal; asimismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;
- X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como, las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

-
- XI. Aplicarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y,
- XII. Ejercerán las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 156.-

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y los ayuntamientos, promoverán en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

Artículo 157.-

La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Capítulo V

DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 158.-

Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En las instalaciones o construcciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de la autoridad competente.

- a) De la Contaminación Visual

Artículo 159.-

Los ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual de los centros de población y, en su caso, conservar la arquitectura histórica y el paisaje.

Artículo 160.-

El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades competentes, con la participación de las autoridades federales, coadyuvarán con los ayuntamientos que lo soliciten, en la determinación de las zonas en el Estado que tengan un valor escénico cultural y arquitectónico que deba ser protegido de la contaminación visual.

- b) De la Regulación de Actividades que Generen Efectos Nocivos

Sección I

Las Actividades que no son Consideradas Altamente Peligrosas

Artículo 161.-

La Secretaría, previa opinión de las dependencias y entidades competentes, determinará y publicará en el Periódico Oficial del Estado, los listados de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, en los cuales se señalará, cuales requieren autorización por parte de esta dependencia, en congruencia con los listados que publique la Federación sobre actividades consideradas altamente riesgosas.

Artículo 162.-

La realización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior, requerirán autorización de la Secretaría.

Sección II

La Extracción de Minerales

Artículo 163.-

El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que puedan utilizarse para y en la construcción, industria u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Sección III

Los Servicios Municipales

Artículo 164.-

Los ayuntamientos, con la participación de la Secretaría, formularán y aplicarán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en relación con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales, las cuales deberán ser acatadas por los ayuntamientos o por los particulares que presten dichos servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sección IV

Los Residuos Sólidos no Peligrosos

Artículo 165.-

Los ayuntamientos con la participación de la Secretaría y con arreglo a las bases que establezcan las disposiciones aplicables, regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales que no sean peligrosos, operados por los ayuntamientos o concesionados a particulares, observando en todo momento las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.-

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y estatal, para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y,
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración del inventario de los mismos.

Artículo 167.-

Para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los residuos sólidos constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, por lo que es ineludible su manejo adecuado; y,
- II. Los residuos sólidos no peligrosos, contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos, así como el cuidado del medio ambiente.

Artículo 168.-

Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomará en cuenta el Ordenamiento Ecológico del Estado y los programas de desarrollo urbano estatal o municipales que correspondan y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 169.-

La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, deberá reunir las condiciones estipuladas en la normatividad vigente, para prevenir o evitar:

- I. La contaminación de los suelos;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos;
- III. Las alteraciones de las características de los suelos que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación; y,
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 170.-

Toda descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en los suelos, se sujetará a lo que disponga esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO***De Las Medidas De Control De Los Recursos Naturales*****Capítulo I*****DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD*****Artículo 171.-**

Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas materias. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Artículo 172.-

Los gobiernos federal, estatal y municipal, podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y/o municipales en materia de ecología y medio ambiente.

Artículo 173.-

Las autoridades locales competentes podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y de otros ordenamientos aplicables.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita con firma autógrafa debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 174.-

El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, debiendo constar esta situación en el acta administrativa que se levante, sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección.

Artículo 175.-

En toda visita de inspección se levantará un acta administrativa en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quienes entregarán copia del acta administrativa al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta referida y/o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 176.-

La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares objeto de inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 174 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con

excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en los casos de requerimiento judicial.

Artículo 177.-

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección o para la ejecución de las disposiciones que contempla esta Ley, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias correspondientes, independientemente de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 178.-

Con apego al acta de inspección, la autoridad ordenadora requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante, deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 179.-

Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 180.-

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

La autoridad competente, a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 183 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público competente la realización u omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 181.-

Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Estado, no requieran de la acción exclusiva de la Federación o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud

pública, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, y en su caso los ayuntamientos, como medida de seguridad, podrán ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría y/o los ayuntamientos, previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

Capítulo II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 182.-

Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de esta Ley, a sus reglamentos y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente en los asuntos de su respectiva competencia, por la Secretaría, la Comisión, Comapas o Sedagro, siempre que no están reservados expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos, por las autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Se considerarán infracciones a esta Ley:

- I. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- II. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- III. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- IV. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- V. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- VI. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- VII. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- VIII. Degradar y/o eliminar parcial o totalmente zonas de preservación en centros urbanos;
- IX. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- X. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XI. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XII. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- XIII. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

-
- XIV. Obstaculizar u oponerse al personal autorizado para la obtención de la información necesaria para la elaboración del Inventario Estatal de Areas y Zonas Erosionadas;
 - XV. Explotar, usar o aprovechar aguas superficiales o subterráneas, en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos o concesiones respectivos o sin los permisos correspondientes, que sean de jurisdicción estatal;
 - XVI. Descargar cualquier tipo de residuos, sin autorización correspondiente en aguas de jurisdicción estatal, que provoque la muerte, pérdida de la función reproductiva, disminución del crecimiento, desarrollo anormal o infecciones a la flora, fauna y ecosistemas acuáticos;
 - XVII. Realizar la pesca y/o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción en aguas de jurisdicción estatal;
 - XVIII. Carecer de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables;
 - XIX. Negarse, a petición fundada de la autoridad competente, a reducir la generación y/o descarga de contaminantes, de conformidad con esta Ley o las normas oficiales.
 - XX. Carecer de plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones de contaminantes, cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;
 - XXI. Emitir contaminantes a la atmósfera por acciones de quema de desechos sólidos y/o líquidos de jurisdicción estatal;
 - XXII. Carecer de la inscripción correspondiente sobre una fuente contaminante, en el registro de la Secretaría;
 - XXIII. Verter aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes al sistema de drenaje y alcantarillado;
 - XXIV. Incumplir con los parámetros emitidos en las normas oficiales mexicanas, sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
 - XXV. Arrojar basura, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal y/o sistemas de drenaje y alcantarillado; y,
 - XXVI. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamentación.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 183.-

La Secretaría, Comapas, Sedagro o los ayuntamientos, intervendrán ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento, los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone esta Ley y sus reglamentos, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de la imposición de las sanciones a que haya lugar, solicitarán, en su caso, la clausura definitiva o temporal, según sea la gravedad de la o las infracciones en que incurran.

Artículo 184.-

Las sanciones que establece esta Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Las sanciones serán:

I. Multa que se determinará en los siguientes casos y montos:

- (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- a) Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones XIV, XVI, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 182 de esta Ley;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- b) Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones XV, XVII, XVIII y XXIV del artículo 182 de esta Ley; y,
- (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- c) Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones XXIII y XXV del artículo 182 de esta Ley.

II.- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III.- (REFORMA, PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

Para la imposición de las sanciones, a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones de esta ley o a las reglamentarias que de ésta emanen, que no estén expresamente señaladas en el artículo 182, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 185.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad a lo que establece la fracción II de este artículo, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura o cancelación definitiva.

(DEROGADO, PUBLICADO EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 185.-

Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias que de ésta emanen, se tomará en cuenta:

-
- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
 - II. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;
 - III. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
 - IV. La intencionalidad en la conducta del infractor;
 - V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,
 - VI. La reincidencia.

Artículo 186.-

Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en esta Ley para las inspecciones.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 187.-

La Secretaría o la autoridad municipal, podrá promover ante las autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes, sobre la base de los estudios que para tal efecto realice, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 188.-

Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, esta autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La detención de los presuntos responsables, quienes deberán, sin demora, ser puestos a disposición de la autoridad competente;
- II. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y,
- IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento o de la actividad que se trate.

Artículo 189.-

Cuando la autoridad competente imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las

irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas éstas, se ordene el retiro de las mismas.

Capítulo III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 190.- Derogado

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007*

Artículo 191.- Derogado

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007*

Artículo 192.- Derogado

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007*

Artículo 193.- Derogado

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007*

Artículo 194.- Derogado

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007*

Artículo 195.- Derogado

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007*

Capítulo IV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 196.-

Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o ante la autoridad estatal, municipal o Ministerio Público competente, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al medio ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de las formas contempladas en esta Ley.

La denuncia popular deberá ser presentada ante la autoridad competente, atendiendo a su materia:

- I. Cuando se trate de asuntos relacionados a recursos forestales, ante la Comisión;
- II. Cuando se trate de asuntos relacionados con el agua, ante Comapas;
- III. Cuando se trate de asuntos relacionados con la emisión de contaminación a la atmósfera por fuentes fijas industriales no consideradas peligrosas y de contaminación visual en paisaje

natural, emisiones de ruidos, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica emitida por fuentes industriales consideradas no peligrosas, ante la Secretaría; y,

- IV. Cuando se trate de asuntos relacionados con contaminación en zona urbana, emisión de olores, vibraciones, energía térmica y lumínica emitida por establecimientos comerciales y de servicios y de emisión de contaminación a la atmósfera por fuentes fijas o móviles de actividades comerciales y de servicios, ante el ayuntamiento que corresponda.

La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan o violenten las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen las materias relacionadas con el equilibrio ecológico, la prevención, preservación y protección del medio ambiente.

Artículo 197.-

La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona; para que sea procedente, bastará con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Recibida la denuncia, la autoridad o el Ministerio Público competente, procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y a notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La autoridad que reciba las denuncias por violación o contravención a las disposiciones de esta Ley, turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de la competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad estatal competente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves, que pongan en riesgo la salud o el interés públicos.

Igual procedimiento se observará en las denuncias de competencia municipal, que sean presentadas ante autoridades estatales.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias que se les presenten.

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el ambiente, inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que determine la procedencia, en su caso, de ejercitar la acción penal correspondiente.

Artículo 198.-

La autoridad administrativa ante quien se haya presentado la denuncia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 199.-

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba.

Artículo 200.-

El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría o los ayuntamientos, convocarán de manera permanente al público en general, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente; para ello, difundirán ampliamente los domicilios y números telefónicos de las oficinas que recibirán las denuncias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

La presente Ley iniciará su vigencia a partir de los treinta días siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.-

Se abroga la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Mayo de 1992, y se derogan sus posteriores reformas y/o adiciones.

Artículo Cuarto.-

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias que se deriven de esta Ley.

Artículo Quinto.-

Hasta en tanto los ayuntamientos dicten sus ordenanzas, reglamentos o bandos para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley, el Gobierno del Estado la aplicará supletoriamente en el ámbito municipal debiendo coordinarse para ello con sus autoridades, con pleno respeto a su autonomía.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 14 de Marzo de 2000.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CENOBIO CONTRERAS ESQUIVEL.- DIPUTADA SECRETARIA.-
MARÍA ORTEGA RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.
(FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de Marzo del año 2000 dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. VICTOR
MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS.
(FIRMADOS).

ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

Reforma publicada en el P.O. el
22 De Noviembre De 2004
Decreto Legislativo No. 477.

Artículo Único.-

El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de los treinta días siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el P.O. el
23 de Agosto del 2007.
Decreto Legislativo No.212.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.